

**CC. DIPUTADAS(OS) INTEGRANTES DE LA MESA
DIRECTIVA DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
P R E S E N T E**

Diputada Erika Patricia Valencia Ávila, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES VII DEL ARTÍCULO 84 Y XXIII DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE PUEBLA;** al tenor de los siguientes:

**HONORABLE CONGRESO
CONSIDERANDOS**

DEL ESTADO DE

Que el derecho de consulta es un derecho fundamental de la defensa de los pueblos indígenas, cuya obligación emerge cuando hay una afectación potencial a algún interés o derecho de un pueblo, por eso, se constituye como una garantía fundamental de protección del resto de los derechos, siendo el obligado siempre el Estado¹.

LXI LEGISLATURA

Que sin duda, el Estado es el primer obligado a respetar y hacer respetar el derecho a la consulta, previo a tomar una decisión administrativa e incluso antes de

¹ https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_445528.pdf, consulta realizada a diez de octubre de dos mil veintitrés.

intervenir, por vía de derecho, la afectación de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y/o culturales de los pueblos indígenas.

Que dicho derecho implica la obtención del consentimiento previo, libre e informado, respecto de la implementación de programas, proyectos, reformas o modificaciones legislativas, acciones del Estado y afectación de sus territorios, lo que puede impactar los valores y las prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales de los pueblos.

Que por esta razón, conforme a lo establecido en el apartado B del artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que:

“La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos”.

Que de esta manera, los instrumentos internacionales, como lo es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo indica, en su artículo sexto, que los gobiernos deberán consultar a los pueblos, mediante procedimientos apropiados e instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas, que les afecten directamente.

Que dichas consultas deberán realizarse, de manera efectiva, lo que implica el deber del Estado de consultar con la comunidad, según las costumbres y tradiciones, para promover una comunicación amplia y abierta entre las partes, y vigilar que se brinde la información correcta plena y oportuna, a través de un mecanismo adecuado, equivalente a contar con los métodos y procedimientos, la comunicación y el uso de los medios de divulgación y obtención de opiniones adecuadas a cada una de las circunstancias propias².

2

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_445528.pdf, consulta realizada a diez de octubre de dos mil veintitrés.

Que en este aspecto debe tomarse en cuenta, por una parte, la importancia de que se conozcan plenamente las condiciones y características culturales de los pueblos implicados y, por otra parte, que se cuente con la información especializada del programa, proyecto, modificación legislativa o acciones que se desarrollarán.

Que además, cada pueblo y comunidad cuenta con un sistema de organización propio, con características específicas de cargos, funciones y nombramientos de autoridades, de acuerdo con las formas y la cultura tradicionales, las cuales deben ser tomadas en cuenta, para los procedimientos y mecanismos de participación, así como para la toma de decisiones, por parte de las comunidades, ya que los procedimientos internos de las comunidades deben armonizarse con los que se propongan, para llevar a cabo la consulta.

Que además de lo anterior, se debe tomar en cuenta el principio de buena fe, para la toma de decisiones, lo que implica que las acciones emprendidas respondan a un fundamento de honestidad y respeto, de acuerdo con las tradiciones y la cultura de los pueblos, por lo que el Estado está obligado a velar a que esto sea ampliamente respetado, a fin de evitar que este procedimiento pierda validez, dejando en estado de invalidez las decisiones en favor de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas³.

Que con base en lo expuesto previamente, resulta de alta prioridad, que sean tomados en cuenta los esfuerzos entre los actores involucrados, para permitir que el Estado Mexicano consiga los resultados adecuados, en beneficio de una población en situación de vulnerabilidad, como lo es la población indígena.

Que con fundamento en lo que ha sido mencionado, presento esta iniciativa que tiene por objeto reformar las fracciones VII del artículo 84 y XXIII del artículo 85 de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, con la finalidad de señalar que el Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas será el órgano técnico en los procesos de consulta previa, libre e informada, cada vez que el Estado y los Ayuntamientos promuevan reformas

3

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_445528.pdf, consulta realizada a diez de octubre de dos mil veintitrés.

jurídicas y reglamentarias, así como actos administrativos, susceptibles de afectarles o que tengan impacto en el respeto y ejercicio de sus derechos humanos.

Que para finalizar, se ejemplifica la propuesta de reforman las fracciones VII del artículo 84 y XXIII del artículo 85 de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, en el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE DERECHOS, CULTURA Y DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 84</p> <p>El Instituto en el marco del desarrollo de sus atribuciones, se regirá por los siguientes principios:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Garantizar el derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, cada vez que el ejecutivo del Estado promueva reformas jurídicas y actos administrativos, susceptibles de afectarles, y</p>	<p>ARTÍCULO 84</p> <p>...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Garantizar el derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, cada vez que el ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos promuevan reformas jurídicas y reglamentarias, así como actos administrativos, susceptibles de afectarles o que</p>

<p>VIII. ...</p> <p>ARTÍCULO 85</p> <p>Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:</p> <p>I. a XXII. ...</p> <p>XXIII. Ser el órgano técnico en los procesos de consulta previa, libre e informada, cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas en el ámbito estatal, susceptibles de afectar los derechos de los pueblos;</p> <p>XXIV. a LV. ...</p>	<p>tengan impacto en el respeto y ejercicio de sus derechos humanos; y</p> <p>VIII. ...</p> <p>ARTÍCULO 85</p> <p>...</p> <p>I. a XXII. ...</p> <p>XXIII. Ser el órgano técnico en los procesos de consulta previa, libre e informada, cada vez que se prevean medidas legislativas o reglamentarias, así como administrativas, en los ámbitos estatal o municipal, respectivamente, susceptibles de afectar o impactar en el respeto y ejercicio de los derechos humanos de los pueblos y comunidades;</p> <p>XXIV. a LV. ...</p>
--	--

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES VII DEL ARTÍCULO 84 Y XXIII DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE PUEBLA

ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones VII del artículo 84 y XXIII del artículo 85 de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 84

...

I. a VI. ...

VII. Garantizar el derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, cada vez que el ejecutivo del Estado **y los Ayuntamientos promuevan** reformas jurídicas **y reglamentarias, así como** actos administrativos, susceptibles de afectarles **o que tengan impacto en el respeto y ejercicio de sus derechos humanos;** y

VIII. ...

ARTÍCULO 85

...

I. a XXII. ...

XXIII. Ser el órgano técnico en los procesos de consulta previa, libre e informada, cada vez que se prevean medidas legislativas **o reglamentarias, así como administrativas, en los ámbitos estatal o municipal, respectivamente, susceptibles de afectar o impactar en el respeto y ejercicio de los derechos humanos** de los pueblos y comunidades;

XXIV. a LV. ...



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 10 DE OCTUBRE DE 2023**

ORDEN Y LEGALIDAD

**DIP. ERIKA PATRICIA VALENCIA ÁVILA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**